

PERIODO LEGISLATIVO

LEGISLATURA

SESIÓN N°

 PRIMER TRÁMITE CONST.

FECHA:

 SEGUNDO TRÁMITE CONST. (S)

DESTINACIÓN

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> 01.- AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL | <input type="checkbox"/> 19.- CIENCIAS Y TECNOLOGÍA |
| <input type="checkbox"/> 02.- DEFENSA NACIONAL | <input type="checkbox"/> 20.- BIENES NACIONALES |
| <input type="checkbox"/> 03.- ECONOMÍA, FOMENTO; MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO | <input type="checkbox"/> 21.- PESCA, ACUICULTURA E INTERESES MARÍTIMOS |
| <input type="checkbox"/> 04.- EDUCACIÓN | <input type="checkbox"/> 22.- DE EMERGENCIA, DESASTRES Y BOMBEROS |
| <input type="checkbox"/> 05.- HACIENDA | <input type="checkbox"/> 24.- CULTURA, ARTES Y COMUNICACIONES |
| <input type="checkbox"/> 06.- GOBIERNO INTERIOR, NACIONALIDAD, CIUDADANÍA Y REGIONALIZACIÓN | <input type="checkbox"/> 25.- SEGURIDAD CIUDADANA |
| <input type="checkbox"/> 07.- CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO | <input type="checkbox"/> 27.- ZONAS EXTREMAS Y ANTÁRTICA CHILENA |
| <input type="checkbox"/> 08.- MINERÍA Y ENERGÍA | <input type="checkbox"/> 29.- DEPORTES Y RECREACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 09.- OBRAS PÚBLICAS | <input type="checkbox"/> 31.- DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 10.- RELACIONES EXTERIORES, ASUNTOS INTERPARLAMENTARIOS E INTEGRACIÓN LATINOAMERICANA | <input type="checkbox"/> 33.- RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN |
| <input type="checkbox"/> 11.- SALUD | <input type="checkbox"/> 34.- MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO |
| <input type="checkbox"/> 12.- MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES | <input type="checkbox"/> COMISIÓN DE HACIENDA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 13.- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL | <input type="checkbox"/> COMISIÓN MIXTA. |
| <input type="checkbox"/> 14.- VIVIENDA, DESARROLLO URBANO | <input type="checkbox"/> COMISIÓN ESPECIAL MIXTA DE PRESUPUESTOS. |
| <input type="checkbox"/> 15.- TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES | <input type="checkbox"/> EXCMA. CORTE SUPREMA, EN LO PERTINENTE. |
| <input type="checkbox"/> 16.- RÉGIMEN INTERNO Y ADMINISTRACIÓN | <input type="checkbox"/> OTRA: |
| <input type="checkbox"/> 17.- DERECHOS HUMANOS Y PUEBLOS ORIGINARIOS | |
| <input type="checkbox"/> 18.- LA FAMILIA | |



Modifica el Código Civil para introducir la obligación de alimentos respecto de quienes sean condenados por causar lesiones gravísimas o muerte al conducir en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas

Antecedentes:

1.- El 21 de enero de 2013 se produjo la muerte de la menor Emilia Silva Figueroa, de sólo nueve meses de edad producto de un accidente de tránsito. Este accidente fue ocasionado directamente por un conductor ebrio. Este acontecimiento generó una gran conmoción social, al punto que la indignación de la sociedad se canalizó en un movimiento ciudadano para generar las modificaciones legales necesarias para impedir que conductores ebrios o bajo los efectos de drogas que ocasionaban lesiones graves e incluso la muerte a terceros fuesen condenados a penas mayores, y que con la posibilidad de ser finalmente son cumplidas en con privación de libertad efectiva.

2.- Así se logró aprobar en el Congreso la Ley Nº 20.770 conocida como Ley Emilia, que entró a regir el 17 de septiembre de 2014. Esta ley modificó la Ley de Tránsito, aumentó considerablemente las penas para el delito de lesiones graves o muerte que sean causados por un conductor en estado de ebriedad.

3.- A media que sigue avanzado la cruzada de formación y educación para evitar que conductores en estado de ebriedad conduzcan, se hace necesario revisar y complementar la legislación nacional, siempre pensando en disuadir esta prácticas egoístas y abiertamente contrarias a la sana convivencia de una sociedad democrática, reflejo de una falta absoluta de responsabilidad y empatía ante los potenciales efectos destructivos de un comportamiento

4. Un aspecto no considerado originalmente, es la situación que se produce cuando la víctima de un accidente causado por un conductor en estado de ebriedad es padre o madre de uno o más hijos menores de edad. Si la víctima es además el sostenedor.

En estos casos, el resultado de muerte produce además un efecto devastador en materia económica para la familia de la víctima, mucho más pronunciado si la víctima fallecida era el proveedor o sostenedor del hogar o de los menores. En Chile podemos mencionar varios casos dramáticos de esta situación. El caso de Katherine Medina, joven de 24 años que murió en la comuna de Curanilahue y a quien la sobrevivió su hija de 1 año siete meses en 2014¹, el caso de la muerte de Edison Henríquez en la comuna de San Bernardo en mayo de 2021, quien dejó 3 hijas a su fallecimiento² y el caso de Carlos Carrasco en Penco en abril de 2019, quien también dejó 3 hijos menores.³

La legislatura estatal de Tennessee, Estados Unidos, ha dado un paso ejemplar en este sentido, introduciendo como medida legal la posibilidad de los hijos menores de 18 años de demandar alimentos del conductor en estados de ebriedad que ocasionó la muerte de un padre o una madre.⁴ Esta norma fue aprobada por unanimidad en ambas cámaras de la

¹ <https://www.biobiochile.cl/noticias/2014/08/10/joven-madre-muere-atropellada-en-curanilahue-bebe-que-llevaba-en-brazos-salvo-ileso.shtml>

² <https://www.meganoticias.cl/nacional/341908-hija-hombre-atropellado-carretera-exige-justicia-culpable-arresto-domiciliario-29-06-2021.html>

³ <https://www.diarioconcepcion.cl/ciudad/2019/04/08/fallece-hombre-atropellado-por-conductor-en-estado-de-ebriedad-en-penco.html>

⁴ **House Bill 1834**. Texto completo disponible en <https://wapp.capitol.tn.gov/apps/BillInfo/Default.aspx?BillNumber=HB1834&ga=112>



legislatura. La iniciativa conocida como “*Bentley's Law*”⁵ promovida por la abuela de 2 menores de edad –uno de 5 años y el otro de 3 años- que quedaron a su cuidado tras un accidente causado por un conductor en estado de ebriedad que costó la vida de ambos padres de los menores.

5.- Nuestro derecho de familia establece taxativamente quienes pueden solicitar alimentos y quienes están obligados a proveer alimentos. La regulación está recogida en el Código Civil. Tradicionalmente, este derecho ha sido concebido exclusivamente desde una perspectiva de relaciones de familia.

Sin perjuicio de lo anterior, parece de toda lógica seguir un camino similar al adoptado por el Estado de Tennessee, toda vez que se reconoce una realidad particular asociada con una conducta que ha sido considerada por nuestra democracia como delito, y que es además ampliamente repudiado por la sociedad. Se trata de evitar una victimización económica de los hijos menores que quedan al fallecimiento de un padre o madre en estas circunstancias, y de buscar una forma de que el conductor en estado de ebriedad se haga responsable no solo socialmente de su actuar imprudente; sino que también, que se haga en parte responsable directamente en términos económicos con la familia afectada por una pérdida inesperada y violenta que, de no ser por su imprudencia, podría haberse evitado.

Por las consideraciones previamente expuestas, los diputados que firmamos venimos en proponer a esta H. Cámara el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Incorpórase el siguiente artículo 325 nuevo del Código Civil:

“Asimismo, deben alimentos los condenados por delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito, a los hijos menores de edad de la víctima de los delitos.

Esta obligación será exigible solo una vez que la sentencia que condena a una persona por delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196 de la Ley de Tránsito se encuentra firme o ejecutoriada, la que deberá acompañarse a la demanda de alimentos.

En el caso descrito en este artículo, los alimentos concedidos a los hijos menores de edad de la víctima se devengarán respecto de cada uno de los menores de edad hasta que cumplan dieciocho años, salvo que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

Si el autor del delito se encuentra privado de libertad con ocasión de la sentencia de condena por el delito, y en consecuencia no puede pagar alimentos, se podrán demandar los alimentos hasta un años después de que se cumpla la condena o se acceda al beneficio de libertad condicional establecido en el Decreto Ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

En todo lo no regulado expresamente por este artículo, regirán plenamente las disposiciones del Título XVIII de Libro Primero del Código Civil. Asimismo, en todo lo que no sea incompatible con la naturaleza especial de los alimentos establecidos en este artículo, serán plenamente aplicables las normas contempladas en la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias.”

**SOFÍA CID VERSALOVIC
H. DIPUTADO DE LA REPÚBLICA**

⁵ El nombre del nieto mayor es Bentley Williams, y de ahí el nombre con que se conoce la ley.




FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SOFIA CID V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CARLA MORALES M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JOSÉ MIGUEL CASTRO B.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. ÁNGEL BECKER A.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MAURO GONZÁLEZ V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCIA RAPHAEL M.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARÍA LUISA CORDERO V.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CAMILA FLORES O.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. SARA CONCHA S.


FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN CARLOS BELTRÁN S.

